



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	ANGIE LINDAURA MARTIN MARTIN.
<b>ACCIONADO</b>	SURA EPS.
<b>VINCULADOS</b>	ADRES
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	<b>N° 05001 40 03 014 2022 00831 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>No 253</b>
<b>TEMAS</b> <b>SUBTEMAS</b>	<b>Y</b> Derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas, prestación oportuna del servicio, integridad física.
<b>DECISIÓN</b>	Tutela

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por ANGIE LINDAURA MARTIN MARTIN, como afectado directo en contra de SURA EPS, encaminada a proteger sus derechos fundamentales.

**I-ANTECEDENTES**

**1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones.** – Indica el accionante:

Que es cotizante de EPS SURA y que desde el pasado mes de mayo de la presente anualidad, ha sentido molestias en sus oídos.

Que desde el pasado el 01 de junio de 2022, le indican los funcionarios de SURA EPS, que este atenta a la llamada para la habilitación de las agendas del profesional, que debe seguir su caso y a donde le remitieron. Que, por medio propios, ha tratado de sacar la cita, pero al momento de llamar a la línea de SURA EPS, no le responden y si le responden, se cuelga la llamada. Indica que la situación se hace insoportable, al punto de que ha tenido que asistir en varias ocasiones por el servicio de urgencias, pues los medicamentos que le envían no mejoran por completo su situación.

Que es madre de un niño de ocho (8) meses de nacido, por lo cual señala que debe estar física y mentalmente bien.

Por lo anterior, solicita a EPS SURA, tutelar su derecho a la salud, asignando de inmediato la cita que requiere. Se ordene una medida pertinente, que permita el seguimiento de su caso y se haga un llamado de atención a la EPS SURA.

**1.2.-Trámite.** - Admitida la solicitud de tutela el **29 de agosto del año que avanza**, se ordenó la notificación a la accionada y se vinculó a la ADRES y a la CLINICA DE OTORRINOLARINGOLOGIA DE ANTIOQUIA.

**1.2.1. – Adres.** Indicó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, a partir del día primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía-FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud –FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Que, en consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES y, según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía– FOSYGA y, con este, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social-DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016, modificado por el artículo 1° del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderá a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016.

Que, por lo anteriormente expuesto, solicita al Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor. En consecuencia, pidió DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional. Adicionalmente, imploró NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en

el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

En subsidio de lo anterior, pidió al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

**1.2.2. Clínica de Otorrinolaringología de Antioquia S.A.** Se indica, por parte de la entidad vinculada, que verificada la información que reposa en esa institución, no se evidencian ordenes de servicios de salud pendientes a nombre de la tutelante. Que a la IPS le corresponde prestar el servicio que se autorice. Que se informa que la Clínica no ha negado ningún derecho a la paciente, por lo cual se solicita al Despacho, sea desvinculada del presente trámite.

**1.2.3. EPS SURA.** A pesar de haber sido debidamente notificada, al momento de proferir la presente decisión no había allegado respuesta.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.** - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Problema jurídico.** - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si las entidades de salud Accionadas y Vinculadas se encuentran vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por la accionante.

**2.3. Marco Normativo aplicable.** - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

**2.4. De la acción de tutela.** - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que

puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5. Sobre el Derecho a la salud.** El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.

La Corte Constitucional en sentencia T – 017 del 2021, reiteró la jurisprudencia que al respecto ha emitido el alto Tribunal, señalando como, en principio, su protección a través de la acción de tutela, dependía de su conexidad con un derecho de carácter constitucional fundamental, perspectiva que evolucionó estableciendo el derecho a la salud, como un derecho fundamental “autónomo e irrenunciable” que protege varios aspectos de la vida humana, postura recogida por el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho a la salud. El derecho a la salud se define como: “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser” (T- 017 del 2021). Finalmente se establece el Derecho a la salud con una doble connotación: Como derecho fundamental y como servicio público a cargo del Estado (T- 017 del 2021).

Es igualmente claro, indicar que dentro de los principios que orientan la garantía del Derecho a la salud, contenidos en la Ley 1751 del 2015, cabe destacar el principio de

“continuidad”, de conformidad con el cual, las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua una vez iniciado la prestación de un servicio determinado y no podrá ser interrumpido por razones de orden administrativo o económicas.

Se ha indicado igualmente, como elemento esencial del derecho a la salud, la oportunidad con la cual este debe ser prestado, indicándose que toda mora o limitación del acceso a los servicios de salud vulnera este derecho, así se indicó en sentencia T – 384 del 2013, reiterando la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio”.

3.4. Para la Corte la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud”.

**2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.** En el caso concreto, la accionante solicita cita con especialista en otorrinolaringología, la cual señala, ha sido imposible agendar utilizando los conductos regulares.

No obstante, si se atiende la orden visible en Pdf:003, fol: 07, prueba aportada por la accionante en soporte de su dicho, se extrae que, la orden es para un procedimiento cuyo lugar de atención es la: “CLINICA DE OTORRINOLARINGOLOGIA DE ANTIOQUIA”, el cual sin embargo, no se expide para la aquí accionante, sino para: SAID JERONIMO VELASQUEZ MARTIN.

Igualmente, vinculada al presente trámite la CLINICA DE OTORRINOLARINGOLOGIA DE ANTIOQUIA, allegó respuesta indicando que: *“Una vez verificada la información que reposa en la institución no se evidencian ordenes de servicios de salud pendientes a nombre de la tutelante”*; aseveración que controvierte el dicho de la accionante.

Se concluye, que la accionante, no logró probar la prescripción del servicio que solicita por medio de la presente acción y que ello tampoco se desprende de las contestaciones allegadas por las entidades vinculadas. Así las cosas, no se evidencia en el presente caso vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados pues, aun cuando este tipo de acciones constitucionales revisten una naturaleza sumaria, ello no lleva al extremo de liberar a la parte accionante de cumplir con la carga probatoria que le corresponde. En tal sentido, mal podría este Despacho impartir orden alguna en contra de la entidad accionada, cuando no se acreditó incumplimiento de su parte que amerite la intervención del Juez constitucional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DENEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por la señora **ANGIE LINDAURA MARTIN MARTIN** con cc # 1.007.837.598 y en contra de SURA EPS, por no evidenciarse vulneración de los derechos fundamentales invocados.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

**TERCERO.** De no ser impugnado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE**

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Julian Gregorio Neira Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15888afb2497188ee3b00c83cacfab43dacdfedb42ec6d4a1e5b00ecc52d1f1**

Documento generado en 06/09/2022 09:45:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**